Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **James Hurtado López**
Accionado:**Alcaldía Albania, Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2023-00044–00**
Sentencia No. **010**

Albania, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

James Hurtado López, promovió acción de tutela contra el municipio de Albania Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Manifiesta el accionante que el día 10 de mayo de 2023, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Oliverio Ossa Hurtado, invocó el derecho de petición solicitando que se le informara si darían o no cumplimiento al pago de la séptima cuota acordada entre las partes por valor de $60.000.000.oo, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014, la cual modificó la sentencia del 12 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso adelantado por el señor Oliverio Ossa Hurtado y Otros, bajo radicado No. 18-001-033-31-002-2008-00393-00.

Indica que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido más de un (1) mes sin que la alcaldía haya dado respuesta a la petición, vulnerando sus derechos de información y de petición.

PRETENSIÓN

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se proteja su derecho invocado en esta acción de tutela, y como consecuencia de ello, que se ordene al municipio de Albania, Caquetá, que procedadar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de mayo de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el16 de junio de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, ordenando enterar a la accionada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

Notificada de la admisión de la presente acción, el alcalde del municipio accionado, actuando como representante legal del mismo, dio contestación a la demanda el día 21 de junio hogaño, informando que si bien la alcaldía a la fecha de presentación de la acción tutelar no había dado respuesta a la petición, procedió ese mismo día a dar respuesta de fondo y efectiva a través de manifestación verbal a la petición, en la que se ofrece cancelar el valor adeudado equivalente a $60.000.000.oo en dos pagos a efectuar los días 23 de junio y 31 de octubre de 2023, por el valor de $30.000.000 cada uno, siendo tal propuesta aceptada por el accionante, quien el mismo 21 de junio del año en curso, allega memorial a la entidad aceptando de manera y voluntaria el acuerdo de pago

propuesto, lo que demuestra que se dio respuesta al derecho de petición objeto del presente asunto.

Por lo anterior, solicita decretar improcedente la presente acción por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia simple de escrito de petición recibido el día 10 de mayo de 2023 en las instalaciones de la alcaldía municipal de Albania.
- Fotocopia simple de la cuenta de cobro radicada el día 01 de febrero de 2023.

2.- Las aportadas por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá.

- Memorial de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por el doctor James Hurtado López, donde consta la aceptación del ofrecimiento de pago.
- Certificado de disponibilidad presupuestal.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si el accionado municipio de Albania, Caquetá vulneró el derecho fundamental de petición del señor James Hurtado López, al haber omitido dar respuesta a la petición que fuera radicada en las instalaciones de la alcaldía municipal de Albania, Caquetá el día 10 de mayo de 2013.

3.-La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación

de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994)".

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado recientemente por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio[1]. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso[2].

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes[3].

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el abogado James Hurtado López, obrando en nombre propio, el día 15 de junio de 2.023 instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el municipio de Albania Caquetá, debido a que no ha recibido respuesta a la petición que elevó el día 10 de mayo de 2023 en calidad de apoderado judicial del señor Oliverio Ossa Hurtado, orientada a que se informara si se daría o no cumplimiento al pago de $60.000.000, correspondientes al pago de la séptima cuota del acuerdo de pago suscrito entre el señor Oliverio Ossa Hurtado y la entidad accionada el 19 de diciembre de 2017, en virtud del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014, la cual modificó la sentencia del 12 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso adelantado por el señor Oliverio Ossa Hurtado y Otros, bajo radicado No. 18-001-033-31-002-2008-00393-00.

La entidad accionada contestó que el día 21 de junio de 2023, de manera verbal había dado respuesta de fondo y efectiva al derecho de petición elevado el 10 de mayo de 2023, proponiendo cancelar el valor adeudado equivalente a $60.000.000.oo en dos pagos a efectuar los días 23 de junio y 31 de octubre de 2023, por el valor de $30.000.000 cada uno, oferta que fue aceptada a través de memorial por el accionante el 21 de junio de 2023, razón por la que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.2.- En el presente asunto, término que contaba el ente territorial accionado para dar respuesta al derecho de petición recibido en las instalaciones de la alcaldía municipal el 10 de mayo de 2023, feneció el 1º de junio de 2023, de manera que es evidente que ante el silencio del municipio de Albania Caquetá para dar oportuna respuesta de fondo, clara, y congruente, se vulneró el derecho de petición del actor. Sin embargo, luego de

[1]Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Artículo 16 ibídem.
[3] Articulo 14 Numeral 1º.

notificado el ente territorial accionado de la presente acción constitucional, indicó que el día 21 de junio del preste año, de manera verbal, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, aportando como prueba de ello, memorial de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual el accionante acepta el ofrecimiento verbal realizado por el accionado en la fecha, consistente en la cancelación del valor adeudado equivalente a $60.000.000 en dos pagos a efectuar los días 23 de junio y 31 de octubre de 2023, por el valor de $30.000.000 cada uno, lo cual acredita que se dio respuesta a lo solicitado por el accionante.

5.3.- Revisada la respuesta dada por el municipio de Albania al escrito de tutela, y revisado el memorial de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por el accionante, en el que se indica *"(…) de manera comedida y en atención al ofrecimiento verbal realizado por el municipio de Albania realizado en el día de hoy, me permito informarle que aceptamos el pago de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo) MCTE, por concepto de la séptima cuota pactada en acuerdo de pago de fecha 27 de noviembre de 2014 de la siguiente manera: // a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000,oo) el día 23 de junio de 2023, y b) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000,oo) el 31 de octubre de 2023.",* con lo que advierte el Despacho que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo la solicitud del abogado James Hurtado López, pues es coherente y pertinente con lo solicitado.

De igual manera, puede verificarse que aunque la respuesta no fue atendida de manera oportuna al accionante, pues desde su radicación hasta su notificación transcurrieron más de los 15 días hábiles que establece el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que la misma es dada de manera verbal el 21 de junio de 2023, como se prueba con el memorial suscrito en la fecha por el abogado James Hurtado López, mediante el cual acepta el ofrecimiento de pago verbal realizado por el ente accionado, configurándose entonces carencia actual de objeto.

En consecuencia, la presente acción carece de objeto por hecho superado, pues no podría proferirse orden alguna para el logro del fin perseguido - la respuesta a la petición del 10 de mayo de 2023-.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado[4].

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un **hecho superado** respecto del derecho invocado por James Hurtado López.

SEGUNDO.-Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

[4]Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007, T-146 de 2012

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7820fb1bd37c021eeb295fadcd2bb9c8359e7b4fa58c33cea5a97924e26bdd1**

Documento generado en 04/07/2023 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica